

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00590 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yeny Faned Piña Nagles y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

AUTO REVOCA PROVEÍDO

- El 29 de mayo de 2020 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho en el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. Contra la decisión se interpuso recurso de apelación.

-La Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de agosto de 2021, confirmó la decisión y no condenó en costas (Doc. No. 9, expediente digital).

-Mediante proveído de 23 de noviembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y practicar la liquidación de costas.

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$47.784.996,00 (Doc. No. 15, expediente digital).

-No obstante, se observa que el 29 de junio de 2016 le fue concedido amparo de pobreza a la parte demandante. Y respecto de los beneficios que se le otorgan al amparado por pobre, el art. 154 del C.G.P. prevé "*no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*"; esta norma es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011. (folios 56, 57, c. 1)

Así las cosas, por cuanto la solicitud de amparo presentada por los demandantes fue aceptada, se encuentra exonerada del pago de gastos procesales y no podía ser condenada en costas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del proveído de 23 de noviembre de 2021 (Doc. No. 12, expediente digital), que dispuso la práctica de la liquidación de costas ordenada en primera instancia, conforme lo expresado en este proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta que a la parte demandante le fue concedido amparo de pobreza, razón por la cual no puede ser condenada en costas.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Nelson Torres Romero, como abogado de la Policía Nacional, en la forma y para los efectos del poder conferido (Doc. No. 8-3, expediente digital).

CUARTO: No tener en cuenta la renuncia presentada por el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, como quiera que en el plenario no se advierte que le haya sido conferido mandato por parte del Ejército Nacional (Doc. No. 14, expediente digital).

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228917744a0a5c00f8b0fa4e54949a3f893e8af626849aaf81e1c057f6118da**

Documento generado en 01/02/2023 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>